
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de abril de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicole Jayne Melhuish de Reyes.

Abogadas: Licdas. Patricia V. Suárez Núñez y Julissa Rosario Durán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicole Jayne Melhuish de Reyes, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, viuda, pasaporte inglés núm. 209334519, domiciliada y residente en la calle Cristóbal Colón núm. 91, del proyecto Turístico de Costámbur, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 627-2014-00203, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Patricia V. Suárez Núñez, por sí y por la Licda. Julissa Rosario Durán, a nombre y representación de Nicole Jayne Melhuish de Reyes, depositado el 9 de mayo de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nicole Jayne Melhuish, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 172, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 2012, en horas de la noche, el señor Miguel Antonio Francisco Reyes fue impactado en el tramo carretero Imbert-Puerto Plata, mientras conducía su motocicleta marca Yamaha, modelo DT 125, sin placa, por la jeepeta marca Toyota Rav4, placa núm. G063256, conducida por su esposa Nicole Jayne Melhuish; b) que a raíz de dicho incidente falleció Miguel Antonio Francisco Reyes; c) que en fecha 12 de noviembre de 2012 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nicole Jayne Melhuish, imputándola de violar los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; d) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata,

el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada; e) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00028/2014, el 4 de febrero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara a la Sra. Nicole Jayne Melhuish, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de Miguel Antonio Francisco Reyes, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Nicole Jayne Melhuish, a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago de los Caballeros, por aplicación del párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a la imputada Nicole Jayne Melhuish, al pago de las costas del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra respecto de la presente decisión para el día martes que contaremos a once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las tres (3:00) horas de la tarde. Valiendo citación para las partes presentes y representadas”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Nicole Jayne Melhuish, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00203, objeto del presente recurso de casación, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las nueve y cuarenta y seis (9:46) horas de la mañana, el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Guillermo García Cabrera y Patricia V. Suárez Núñez, en representación de la señora Nicole Jayne Melhuish de Reyes, en contra de la sentencia núm. 00028/2014, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, solo en lo que se refiere a la exclusión de los reportes de llamadas; en consecuencia, excluye del proceso los reportes de llamadas telefónicas emitidas por la entidad; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes todos los demás aspectos de la decisión apelada; por los motivos contenidos en esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente Nicole Jayne Melhuish de Reyes, por intermedio de sus abogadas alega el siguiente medio de casación: **“Único Medio :**Sentencia condenatoria con pena privativa de libertad mayor a 10 años y sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: *“Que la sentencia de primer grado la condenó a una pena de 12 años de reclusión, fundamentando la misma en pruebas indiciarias, las cuales no se configuran para el caso de que se trata y en pruebas obtenidas de manera ilegal; que la Corte a-quá excluyó varias pruebas del proceso por entender que ciertamente fueron obtenidas de manera ilegal y no obstante mantiene la condena invariable, lo cual resulta excesivo y totalmente contradictorio; que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que el Tribunal a-quó no fundamentó los motivos de impugnación vertidos en el recurso de apelación, sino que simplemente transcribió tales motivos, utilizó formulas genéricas, llegando a conclusiones incorrectas e infundadas; que la expresión ‘lo maté’ es totalmente normal y aceptable, producto del susto que produce todo accidente de tránsito y de ninguna manera puede ser considerada como una prueba o indicio en su contra; que la Corte a-quá no le otorgó una fundamentación jurídica a cada uno de los puntos planteados, por el contrario pareciese que los jueces pueden rechazar las peticiones de las partes sin explicar las razones legales que tienen para hacerlo, lo cual es totalmente contradictorio a las normas procesales y al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la motivación de las sentencias para garantizar la seguridad jurídica; que el tribunal fundamentó su rechazo en cuanto a la solicitud de la testigo Santa Reyes, por carecer de documentos de identidad, en que no es imprescindible el documento de identidad de un testigo, ante lo cual quedamos sorprendidos, pero la verdad es que resulta una obligación de todo testigo, prestar algún documento de identidad, no tiene que ser necesariamente la cédula de identidad y electoral, sino cualquier elemento que permita identificarlo, ya sea un acta de nacimiento, por ejemplo, para que todas las partes corroboren que efectivamente se trata del testigo acreditado. Una increíble violación al derecho de defensa de la imputada, cuestión que no fue contestada por la Corte de Apelación”;*

Considerando, que la hoy recurrente en el desarrollo de recurso de casación, da por establecido que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada al referirse al primer y tercer medio planteado en su recurso de apelación, los cuales desestimó confirmando una pena de 12 años de reclusión mayor fundamentada en pruebas indiciarias en contra del *in dubio pro reo*;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los argumentos expuestos por la recurrente en su primer medio de apelación, dio por establecido lo siguiente: *El recurso que se examina, procede ser acogido parcialmente. Respecto a lo alegado por la parte recurrente, referente a la incorrecta valoración e ilegalidad de la prueba documental del reporte de llamadas entrantes y salientes, emitido por el departamento integral y aseguramiento de Claro Codetel. Este alegato va a ser respondido por esta Corte, conjuntamente con el contenido de la respuesta del segundo medio del presente recurso, por la estrecha relación que guardan entre sí, los referentes alegatos. Respecto a la alegada incorrecta valoración por el tribunal a-quo del las pruebas documentales consistentes en la autopsia marcada con el núm.348-12 a nombre de Miguel Antonio Francisco Reyes, de fecha 24 de julio de 2012 y el acta de registro de vehículo a nombre de la imputada, de fecha 9 de julio 2012, suscrita por el teniente Dionis Florián Mancebo, P.N. El indicado alegato es desestimado, toda vez que, de la lectura del contenido de la decisión impugnada, se verifica que, dichos documentos fueron valorados correctamente por el tribunal a-quo, explicando las razones que tuvo el tribunal para darle valor a las mismas; en el caso de la autopsia establece que, dicho documento fue exhibido en original sin tachaduras y emitido por peritos de la patología forense, habilitado por el Estado, para tales fines, el cual no fue desvirtuado por ningún otro medio de prueba, razón por la que se le confiere valor de prueba plena para la fundamentación de la sentencia; y respecto al acta de registro de vehículo, la valora el tribunal como una actuación hecha por un oficial competente, en donde queda establecido, que dicho vehículo era conducido por la imputada, quien momentos antes de estar a bordo en la referida Jeepeta, le ocasionó la muerte a su esposo Miguel Antonio Francisco Reyes, por el tramo carretera Imbert-Puerto Plata y Nicole en su jeepeta le paso por encima de manera intencional; de lo antes resulta que el Tribunal a-quo, valora dichos documentos por separados y los aprecia de manera conglobadas, llegando a las circunstancias que rodean la ocurrencia del hecho; conforme la regla de la lógica y los conocimientos científicos, otorgando le un valor, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Respecto a la alegada incorrecta valoración de las pruebas testimoniales de los señores Dionis Floirán Mancebo, P.N., Santa Reyes Francisco y Michel Francisco Reyes, de cuyos testimonios establece la parte recurrente que no aportan nada al proceso. El indicado alegato es desestimado, toda vez que, examinado el testimonio del señor Dionisio Floirán Mancebo, se verifica que el tribunal a-quo, le otorga credibilidad por su coherencia y sinceridad en los hechos que expone, otorgándole valor probatorio al mismo, y estableciendo que con este testimonio se estableció ante el tribunal que la imputada era la persona que conducía el vehículo de motor con el cual se dio muerte a Miguel Antonio Francisco Reyes, en la fecha, hora y lugar señalado por la acusación; con el testimonio de la señora Santa Reyes Francisco, víctima y hermana del fallecido, el Tribunal a-quo, valora el mismo apegado a la norma que rige la materia, y le otorga credibilidad por ser fehaciente, creíble, objetivo, coherente, con los hechos que expone, y le otorga valor probatorio para fundamentar su decisión, explicando que, con el mismo se comprueba que, entre la imputada y la víctima existía una relación de pareja, la cual era de conocimiento general que era una relación tormentosa, en el sentido de que la imputada mantenía en constante asedio y persecución al occiso aun estos estando separados, que era tal el acoso, que este cuando se iba a referir a ella le decía "la loca", que momentos antes de ocurrir el hecho existía ciertas condiciones de hostilidad y desavenencia en cuanto al hostigamiento que era sometido su hermano por parte de la imputada antes de la ocurrencia de los hechos, y además de ello lo concerniente a las expresiones cuando recibe la llamada que expresa, lo maté, lo maté; quedando establecido ante el tribunal a-quo, el animus mecandi de la imputada de dar muerte a la víctima, la cual nunca expresó que la muerte de su esposos había sido producto de un accidente sino, que ella lo mató, agregado al asedio y hostigamiento que fue comprobado por este testimonio; Y con la valoración del testimonio del señor Michel Francisco Reyes, establece el tribunal a-quo que, es un testimonio creíble por ser preciso y coherente por lo que le otorga valor probatorio, con el cual queda comprobado que, el hostigamiento al cual era sometido su hermano por parte de la imputada, cuyos testimonios han sido corroborados uno con otros, comprobando las desavenencias y hostigamiento al cual estaba sometido la víctima por parte de su esposa, la imputada. De lo antes resulta que, se verifica que, el Tribunal a-quo, valora los*

testimonios indicado, de manera separada y luego de manera conjunta, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y el máximo de experiencia, y explica porque le otorga determinado valor a cada uno de estos, en aplicación correcta del artículo 172 del Código Procesal Penal; razón por lo que el vicio invocado por la parte recurrente sobre la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, no existe en el presente caso. Cabe destacar que, la credibilidad o no del testigo presentado, entra en la soberana apreciación del juez que lo oye, ya que el contacto directo con el mismo es el que permite apreciar los gestos y la sinceridad de las declaraciones ofrecidas por este y en este sentido, la sana crítica faculta al juez a valorar su testimonio y a otorgarle el crédito que le merezca; y en el caso de la especie, los jueces a-quo, le han otorgado credibilidad a estos testimonios y ha quedado comprobado y establecido ante el a-quo, y ante esta Corte que, la imputada sometía constantemente a su pareja o esposos, a un constante asedio, hostigamiento y persecución, estableciéndose de las circunstancias y hechos que rodean el presente proceso, el animus meandi de la imputada de dar muerte a su esposo; ocasionándole la muerte con su vehículo de motor. Referente a la valoración del tribunal a-quo de las declaraciones de la imputada; En síntesis, sostiene la parte recurrente que impugna esta valoración. El indicado alegado es desestimado, toda vez que del contenido de la sentencia, se evidencia que el tribunal a-quo, establece que las declaraciones de la imputada son simples alegatos de su defensa material, no existiendo ningún medio de prueba que sustente lo afirmado por esta, y que muy por el contrario las pruebas testimoniales presentadas, desvirtúan lo afirmado por esta. De lo antes resulta que el tribunal a-quo, da por establecido que, las declaraciones de la imputada son sus alegatos de defensa, cuyos declaraciones no son valoradas como pruebas. Sobre la falta probatoria del ministerio público, sostiene la parte recurrente que, el ministerio público no probó su acusación. Este alegato es desestimado, toda vez que, del contenido de la sentencia impugnada y de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, presentadas por el ministerio público, quedó establecido ante el tribunal a-quo, y ante esta corte, la acusación de homicidio voluntario, perpetrado por la imputada en contra de su esposo o pareja, hoy víctima. También sostiene la parte recurrente que, el Tribunal a-quo, hizo una valoración incorrecta al referirse a las pruebas indiciarias; establece que, el a-quo, trata de enlazar las pruebas aportadas por el ministerio público, para llegar a la conclusión de que, el caso de la especie, obedeció a un homicidio voluntario, y no así de un accidente de tránsito. El indicado alegato es desestimado, toda vez que, el tribunal a-quo, establece en su decisión que las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el órgano acusador en el presente caso constituyen pruebas indiciarias, cuyo criterio esta Corte comparte plenamente; toda vez que, la sentencia condenatoria de que se trata, se fundamenta exclusivamente en pruebas indiciarias. Hoy en día es indiscutible la validez de la prueba de indicios como idónea para desvirtuar la presunción de inocencia. Ya que la prueba indiciaria capaz de destruir la presunción de inocencia, como ocurre en el caso de la especie, debe cumplir los requisitos siguientes; a) La prueba indiciaria, debe partir de hechos plenamente probados; b) debe existir pluralidad de indicios; c) los hechos constitutivos del delito deben deducirse de esos indicios de conformidad con la sana crítica; a estos elementos, en el caso de la especie, sumo el a-quo, la falta total de contraindicados a favor de la imputada Nicole, que permitiera al tribunal valorarlos en el sentido de exculparla o no incriminarla. El argumento principal de la recurrente, consiste en señalar que los indicios apreciados no encierran ninguna imputación concreta de culpabilidad contra la imputada, y que los hechos probados en lo que se fundamenta la prueba indiciaria no tienen relevancia respecto a la prueba del delito atribuido a la apelante Nicole Jayne M.; sobre este aspecto, ciertamente cada indicio considerado de manera individual y aislada, no constituye una prueba acabada de culpabilidad, sin embargo, la acumulación de indicios en un mismo sentido es que ha permitido al tribunal a-quo, a formar su convicción respecto de la culpabilidad de la imputada Nicole Jayne, en lo que se refiere al homicidio de Miguel Antonio Francisco Reyes; Considera esta Corte que, el razonamiento de los jueces a-quo, es correcto, cuando establecen en su decisión que; el tribunal formó su criterio en el sentido de que lo ocurrido en la especie, fue un acto de homicidio intencional y no así un accidente de tránsito, por las siguientes razones; los testigos presentados como pruebas a cargo, establecieron de manera categórica los siguientes hechos; que, la imputada de manera constante asediaba, perseguía y hostigaba al occiso y se mantenía firme en la actitud de intentar mantener y sostener una relación de pareja que existía entre ambos, aun contra la voluntad del occiso; el hecho de las desavenencias existente en ese vínculo sentimental; llamadas constante y mensajes de texto, haciendo alusión a desavenencias, hostigamiento en el vínculo sentimental, que constata la alteración anímica de ambos, lo cual, según los testigos, se reflejaba más en la persona de la imputada,

dado el comportamiento que en dicha relación esta exhibía; y su insistencia a permanecer vinculada al occiso; la llamada que esta le hizo a la testigo Santa Reyes, informándole que lo mató, y que constatan la existencia del animus mecandi o el decidió de dar muerte a su pareja; las declaraciones de la imputada y su ausencia de logicidad en sus declaraciones; el tipo de colisión, la forma y el lugar en la cual quedo el cuerpo de la víctima, refieren que entre ambos vehículos mediaba una distancia considerable y que al momento de la colisión, eran conducidos a gran velocidad; todas las lesiones presentadas en todo el cuerpo de la víctima, según se desprende del informe emitido por INACIF; de donde resulta que, de manera correcta como lo establece el tribunal a-quo, por las pruebas indiciarias establecidas y probadas ante el Tribunal a-quo, el tribunal pudo establecer con certeza que la muerte de la victima obedeció a un acto voluntario concebido por la persona de la imputada, quien dio muerte a su ex pareja de manera voluntaria; Entendiendo esta Corte a unanimidad que, los hechos contenidos en la acusación fueron probados ante el Tribunal y ante esta Corte, pues las pruebas que aun de carácter indiciario cumplen con los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, y fueron plenamente probados; de manera pues que, contrario a lo que alega la parte recurrente, no existe vulneración de la regla de la sana critica, pues la conclusión que ha llegado el a-quo, es lógica y correcta, razón por la cual, el medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso de que se trata no se discute el hecho de quien fue la persona responsable de la muerte de Miguel Antonio Francisco Reyes, ya que su esposa, Nicole Jayne Melhuish, confesó haberle cruzado por encima con su jeepeta, pero que lo hizo de manera inintencional, aspecto que resulta ser la cuestionante, a fin de determinar si el tipo penal de homicidio voluntario quedó debidamente configurado con la valoración de las pruebas aportadas al proceso, o si simplemente se trató de un accidente de tránsito, como indica la imputada;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto en la sentencia recurrida, en lo referente al primer y segundo medio de apelación planteado por la hoy recurrente, se advierte que la misma observó y contestó cada uno de los argumentos presentados, tanto en la valoración de la prueba documental como en la testimonial, observando su legalidad o no, y la valoración dada por el Tribunal a-quo; por lo que en ese tenor, procedió a acoger su segundo medio y excluyó las pruebas referentes a los reportes de las llamadas telefónicas y los mensajes realizados entre los aparatos celulares de la imputada y el hoy occiso, así como de la imputada y la hermana del hoy occiso; por no haber sido obtenido conforme a la ley, aspecto, que no es objeto del presente recurso de casación. No obstante, la exclusión de dicha prueba no conlleva, *per sé*, la variación de la sanción fijada como pretende la hoy recurrente; por lo que procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de la prueba documental consistente en el acta de registro de vehículo y el Informe de Autopsia Judicial, se advierte de lo transcrito por la Corte a-qua que tal aspecto fue debidamente contestado, por lo que dicho alegato resulta infundado y procede desestimarlo;

Considerando, que la recurrente argumenta la no valoración de las declaración de los testigos a cargo, Santia Reyes y Michel Francisco Reyes, por ser hermanos de la víctima, parte interesada del proceso y testigos referenciales, fundamentada en que deben ser corroboradas con otras pruebas y que al no suceder así, su valoración resulta contraria a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, dichos testigos, como bien señala la Corte a-qua, fueron valorados conforme a la norma que rige la materia y se le otorgó credibilidad por ser fehacientes, creíbles, objetivos y coherentes, los cuales fueron valorados de manera separada; por consiguiente, cada uno de ellos representa parte de la prueba testimonial; en tal sentido, se corroboran entre sí, en lo referente a establecer que entre la víctima y el imputado había una relación sentimental, porque eran esposos, que dicha relación era tormentosa, que con los referidos testigos se comprobó la desavenencias y hostigamiento al cual estaba sometido la víctima por parte de la imputada; por lo que, dicha prueba testimonial no resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua para retener la imputación fijada, consistente en homicidio voluntario, se fundamentó en las pruebas indiciarias descritas precedentemente, con la cual ratificó una sentencia condenatoria de 12 años de reclusión mayor;

Considerando, que las pruebas indiciarias son las pruebas indirectas que se fundamentan en los razonamientos

lógicos derivados de una serie individual de hechos o circunstancias acreditadas, que valoradas en su conjunto llevan a la deducción necesaria, por lo que la Corte a-qua determinó que hubo un homicidio voluntario y no un accidente de tránsito, debido a las insistentes llamadas de la imputada hacia la víctima, las desavenencias que existían entre ambos esposos previo a los hechos y el tipo de colisión;

Considerando, que dentro de las pruebas indiciarias a la que se refiere la Corte a-qua, también se encuentra el hecho de la llamada que le hizo la imputada a la hermana del hoy occiso, Santia Reyes, testigo en el presente caso, al expresarle después de ocurrir el caso, vía telefónica: “lo maté, lo maté”; expresión que asimiló el Tribunal a-quo como el “*animus necandi*”, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua; sin embargo, la apreciación de la referida expresión fue manejada de manera incoherente, toda vez que la misma no permite determinar la intención dolosa de querer causar la muerte, por lo que procede acoger este aspecto motivacional y dictar directamente la solución del mismo;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia de la Corte a-qua y de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la referida expresión “lo maté, lo maté” fue el producto de la desesperación del momento y de la forma en que la imputada vio a la víctima, toda vez que de conformidad con las declaraciones de Santia Reyes dadas por ante el Tribunal a-quo se pudo determinar que la imputada no la pudo localizar en el mismo momento que le realizó las primeras llamadas, porque tenía su celular apagado, pero que cuando se enteró de que su hermano estaba debajo de la jeepeta y que no lo podían sacar, prendió su celular, vio par de llamadas de la imputada, le marcó y ésta le devolvió diciéndole de manera desesperada: “Santia Maté a Jorge, maté a Jorge”, volvía y le decía: “lo maté, lo maté, lo maté”;

Considerando, que como ha precisado la Corte a-qua, este argumento no fue el único indicio para sostener la imputación de homicidio voluntario, por lo que procede excluir el mismo sin necesidad de variar la decisión adoptada, toda vez que la Corte hizo la valoración de lo expuesto por los hermanos de la víctima, lo cual se transcribió precedentemente, así como también lo relativo al tipo de impacto, al expresar lo siguiente: “*el tipo de colisión, la forma y el lugar en la cual quedó el cuerpo de la víctima, refieren que entre ambos vehículos mediaba una distancia considerable y que al momento de la colisión eran conducidos a gran velocidad, no como describe la imputada, pues resulta imposible que a una velocidad prudente se genere este tipo de colisión, pasando el vehículo por encima del cuerpo de la víctima y quedando este estancado en la parte trasera del vehículo*”; por ende, al realizar un análisis conjunto de todos los elementos de pruebas indiciarios, expuestos por la Corte a-qua, con excepción del supra indicado, se advierte que hubo una adecuada motivación, apegada a la sana crítica;

Considerando, que en lo que respecta al planteamiento de falta de motivación en cuanto al tercer medio planteado en apelación, de la ponderación de la sentencia recurrida, se observa que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: *Invoca la parte recurrente, violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica. Sostiene en el desarrollo de su recurso de apelación, que a la imputada le fue violado su derecho de defensa; por las siguientes razones: Decisión arbitraria del tribunal a-quo, al no permitir la comparecencia de peritos al juicio de fondo de la imputada; rechazo a la objeción presentada a la testigo Santa Reyes; rechazo a la admisión de nuevas pruebas; diez minutos otorgados para exponer discurso de clausura. Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, en ningún modo, es posible proponer que a la imputada le fue violado su derecho a la defensa, toda vez que, la referida imputada, hoy recurrente, en todo los actos del proceso estuvo acompañada y defendida por sus abogados de elección, estando presente en todos los actos del proceso y teniendo la oportunidad de defenderse y referirse en cada punto. Cabe destacar que, el hecho de que un pedimento o incidente, propuesto por la barra de la defensa de la imputada, sea negado o rechazado por el tribunal, no significa violación a su derecho de defensa, ha sido simplemente un rechazo de la petición solicitada, lo que ocurre en el caso de la especie; y además el tribunal tiene facultad para establecer el tiempo de exposición de las partes, siempre y cuando ya se entienda edificado con relación a lo que se le solicita*”;

Considerando, que en ese tenor, de lo descrito precedentemente, se colige que la Corte a-qua brindó motivos suficientes para desestimar el tercer medio sobre violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en torno a la aducida violación al derecho de defensa y los pedimentos incidentales, respecto a la solicitud de un partaje y la presentación de pruebas nuevas; en consecuencia, procede desestimar dicho planteamiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicole Jayne Melhuish, contra la sentencia núm. 627-2014-00203, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.